

EJECTUVIO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00481-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que obra respuesta de la Alcaldía de Bucaramanga y de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora las respuestas allegadas por la Alcaldía de Bucaramanga respecto del oficio No. 311SA del 12 de marzo de 2020 y de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga en cuanto al oficio No. 0100LF del 20 de abril de 2022, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECTUVIO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00481-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte actora solicita la suspensión del proceso teniendo en cuenta el contrato de transacción allegado. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada la solicitud de suspensión presentada por los apoderados de los extremos de la Litis junto con el contrato de transacción suscrito por la parte demandante y la parte demandada, sería del caso acceder a la misma, sin embargo se advierte que dentro de la cláusula cuarta de dicho contrato se pactó:

“CLÁUSULA CUARTA -: *Suspensión del proceso: las partes acuerdan que una vez se suscriba el presente acuerdo, a través de sus apoderados se solicitará de manera conjunta, la suspensión del proceso judicial que cursa en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, ya descrito en este documento, por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la radicación de la solicitud de suspensión ante el Juzgado hasta el día treinta y uno (31) de octubre de 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P., así como la suspensión de las medidas cautelares que se encuentran gravando las cuentas bancarias, inmuebles y vehículos de los deudores, esto a efectos que estos tengan capacidad financiera de poder honrar los compromisos acá adquiridos”*

Así las cosas, previo a acceder a la solicitud de suspensión del proceso, se requiere a la parte demandada para que cumpla con la carga impuesta en autos fechados 06-10-2022 y 28-10-2021 a efectos de reconocer al apoderado de la pasiva y consecuentemente dar trámite a la suspensión, se advierte a la parte demandada que cuenta con 3 días, a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00490-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allegó respuesta al requerimiento de auto calendaro 06-07-2022 y solicita la terminación del proceso, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, derivado del cumplimiento del acuerdo de conciliación aprobado en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., llevada a cabo el pasado 27 de mayo de 2022, junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Por lo antes expuesto, al tenor del artículo 461 inc. 1° del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderado judicial, por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO - UNICIENCIA**, en contra de los demandados **EDWARD ALEXANDER BLANCO RAMÍREZ** e **INGRID KATHERINE GÓMEZ GÓMEZ**, por el pago total de la obligación derivado del cumplimiento del acuerdo de conciliación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 26-01-2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 09 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 680014003-023-2020-00029-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto fechado 25-11-2021. Sírvase proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandada, contra el auto proferido el pasado 25 de noviembre de 2021. De acuerdo con el escrito de censura, se solicita revocar el auto impugnado, aduciendo que: 1). es procedente la suspensión de las medidas cautelares que cursen en procesos judiciales en contra del deudor, pues el artículo 545 del C.G.P. señala que en virtud del auto de admisión a la negociación de deudas, es procedente la suspensión de procesos ejecutivos y de restitución que se cursen en contra del deudor en consecuencia tiene lógica que también se suspendan las medidas de embargo que recaigan sobre salarios, pues esos recursos son los que se van a usar para pagar a todos los acreedores. 2). Así mismo, indica que se suspenden procesos ejecutivos y medidas cautelares en aplicación de la prelación de créditos y clasificación de los mismos conforme al artículo 2488 y ss., del Código Civil y el numeral 8 del artículo 553 del C.G.P., y que al desconocer la aplicación de tales disposiciones se vulnerarían los derechos de los acreedores de mejor derecho y se estaría pagando 2 veces la misma obligación.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, se hará un análisis respecto de la procedencia de la solicitud de suspensión de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario lo que exceda el salario mínimo mensual vigente de JORGE IVAN PEÑARANDA ROJAS, decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga; en tal sentido, es preciso traer a colación la sentencia C – 291 de 2002 en la cual la Corte Constitucional fue clara en precisar que:

*“Tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: **lograr el pago de las acreencias del deudor**. Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. **En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste**”.* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

En el mismo sentido y para que el recurrente tenga mayor claridad el artículo 565 del Código General del Proceso, habla sobre los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial;

“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos,

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.**

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

(...)"

De lo anterior se extrae que, las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos ejecutivos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, entonces, de entrada, se advierte que no es procedente la suspensión de las retenciones realizadas por el pagador ISMOCOL S.A, de acuerdo con la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente del señor JORGE IVAN PEÑARANDA ROJAS decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, sino que por el contrario, la orden dada en el auto recurrido, es conforme a la Ley, pues los descuentos que se realicen deberán dejarse a disposición de este proceso, tal como lo hizo el A- quo que conocía del ejecutivo al hacer la conversión a favor de este proceso por la suma de \$ 31.337.697, títulos que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

De contera se tiene entonces que, si bien la norma señala la suspensión de los procesos ejecutivos y de restitución que se adelanten, ello solo se aplica en cuanto al avance del trámite procesal, en aras de que, dentro del proceso de insolvencia pueda llegarse a un acuerdo para el pago de las acreencias, más no para que no se hagan efectivas las medidas cautelares, pues son éstas las que garantizan que los acreedores puedan, en algún momento, lograr el pago de lo debido.

Así las cosas, reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona versus los argumentos expuestos por el recurrente, no se advierte irregularidad alguna que deba ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

A continuación, es preciso explicarle al deudor recurrente que conforme al artículo 17 numeral 9 del CGP, es competencia de los jueces civiles municipales en **única instancia** las **"controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial"** y el expreso mandato del artículo 321 del C.G.P., reza que ***"(...) son apelables los autos proferidos en primera instancia (...)*** entonces en el caso que nos convoca, el subsidiario de apelación interpuesto, deviene abiertamente improcedente.

Seguidamente, se dará impulso procesal al trámite de la referencia, para ello se exhortará al deudor JORGE IVÁN PEÑARANDA ROJAS para que contacte a la liquidadora designada MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ a cualquiera de los canales informados, a efectos de cumplir con la carga impuesta en el numeral cuarto del auto calendarado 10 de junio de 2022. Y se ordenará requerir a la apoderada de la parte convocante, a HELP BANK ITAÚ y a REFINANCIA S.A.S., para que alleguen la evidencias respectivas acatando lo impuesto por este Despacho en providencia fechada 10 de junio de 2022; además para que también informe al Despacho el trámite dado al oficio **No. 00177LF** de fecha 02 de diciembre de 2021, haciendo la advertencia que cuenta con 10 días a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos. Lo anterior so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Por último, se pondrá en conocimiento la comunicación remitida por el Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de sentencias de Bucaramanga – Santander, respecto de los montos allegados a este trámite debido a la conversión

PRIMERO: NO REPONER el auto de 25 de noviembre de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el subsidiario recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR al deudor JORGE IVÁN PEÑARANDA ROJAS para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia contacte a la liquidadora designada MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ a cualquiera de los canales informados, esto es al abonado 318-358-6034, en la dirección física carrera 29 No. 51-07 apto 1003 U.R. Zardoya Bucaramanga (Santander) y en la dirección electrónica msolano_gutierrez@hotmail.com, a efectos de cumplir con la carga impuesta en el numeral cuarto del auto calendarado 10 de junio de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte convocante, a HELP BANK ITAÚ y a REFINANCIA S.A.S., para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia acrediten y alleguen la evidencias respectivas acatando lo dispuesto por el Despacho en providencia fechada 10 de junio de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que informe al Despacho el trámite dado al oficio **No. 00177LF** de fecha 02 de diciembre de 2021, haciendo la advertencia que cuenta con 10 días a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos.

En caso de desidia a lo ordenado en los numerales tercero, cuarto y quinto de esta providencia, se aplicaran las sanciones a que haya lugar conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., es decir *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) (...) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación remitida por el Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de sentencias de Bucaramanga – Santander, respecto de los montos allegados a este trámite debido a la conversión de depósitos judiciales del proceso allá identificado con radicado 680014003004-2016-00453-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00271-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que a la fecha la parte demandante no ha procedido a la notificación del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que en auto anterior se había requerido a la parte actora para que procediera con la notificación del extremo accionado sin que hasta el momento hubiese acreditado la gestión ordenada; así mismo, se observa que habiéndose decretado medida cautelar, ya fue librado el oficio pertinente, sin que exista alguna actuación pendiente en relación con las cautelas previamente peticionadas; por lo tanto, Se EXHORTA a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la providencia fechada 06 de octubre de 2020, surtiendo el trámite de notificación a los ejecutados, en cualquiera de las direcciones informadas al Despacho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto atañe a dirección de correo electrónico¹.

Finalmente, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento respecto del requerimiento expuesto en este Auto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00284-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante solicita requerir a la **NUEVA EPS** previo emplazamiento de la demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente de la referencia, la solicitud de emplazamiento de la parte actora y el pedimento de requerir a la EPS de afiliación de la ejecutada, este Despacho dispone **REQUERIR**, a **NUEVA EPS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica, así como el tipo de afiliación de la demandada a **LUZ MARY IBARRA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.559.550**, que repose en sus bases de datos, en aplicación del parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., es decir, dependiente o independiente, y en caso de cotizar como dependiente, informar datos del empleador y /o pagador de la demandada, e ingreso base de cotización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO: SEGUNDA DEMANDA ACUMULADA - C4

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la solicitud de acumulación fue subsanada en término y en debida forma. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como la demanda acumulada fue subsanada en término y arreglo a la ley, además el título (**FACTURACIÓN SERVICIO DE AGUA**) que se adjunta presta mérito ejecutivo, por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular la presente demanda a la demanda principal por ser procedente, de conformidad con el inciso primero del artículo 463 del C.G.P.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad demandante **BAEZ SAAVEDRA LTDA** para que las demandadas **NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO** y **MARIA FABIOLA GOMEZ MARIN** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$204.450)** como capital representado en la factura del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, incluyendo periodo facturado correspondiente al mes de septiembre de 2021, y financiación del servicio.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 27 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar. Por secretaría, contrólese el término a que haya lugar

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo extracto (pantallazo) se deberá anexar al presente expediente

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada judicial, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados judiciales, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO MEDIDAS SEGUNDA ACUMULADA – C5

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando sobre la solicitud de medida cautelar allegada por el extremo actor. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** la medida cautelar solicitada, en consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO. DECRETAR el embargo del remanente de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada **NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.776.912**, dentro del proceso que se adelanta en su contra en el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** bajo radicado **N°2020-301**.

Para tal efecto ofíciase a tal despacho judicial, con el fin que se registre la medida y, se dé respuesta sobre los resultados de la misma, lo antes posible.

Limítense las anteriores medidas a la suma **(\$408.900)**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
Juez

PROCESO: DECLARATIVO PERTENENCIA

RADICADO: No 680014003-023-2020-00517-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver diferentes solicitudes de trámite. Sírvase proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda.

i). Para comenzar, debe tenerse en cuenta según lo señalado en el artículo 132 que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, (...)”* (cursiva fuera de texto)

Razón por la cual este Despacho en ejercicio del control de legalidad advierte un yerro que si bien no constituye una causal de nulidad al tenor del artículo 133 del C.G.P., si se trata de una irregularidad que debe ser saneada, pues a la demanda se le ha venido dando el trámite de un proceso verbal, cuando realmente corresponde a un verbal sumario, esto si se tiene en cuenta la cuantía, pues en los procesos de pertenencia esta se determina por el avalúo catastral del inmueble (numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.), y en el caso de marras, según lo comunicado por el Área Metropolitana de Bucaramanga, el avalúo del inmueble objeto de litigio corresponde a la suma de \$17.242.000 (archivo pdf 20), guarismo que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (artículo 25 del C.G.P), debiendo hacerse la precisión pertinente en cuanto al trámite del proceso.

ii) De otro lado, se observa que el 29 de julio de 2021, el accionado PASTOR RIAÑO COLMENARES, a través de mensaje de datos remitido al correo del Despacho, desde la dirección electrónica pastorrianho@gmail.com, solicitó se le notificara del auto admisorio de la demanda (archivo pdf. 16); por lo tanto, a través de la secretaria, el día 18 de agosto de 2021, se realizó notificación de la providencia de 18 de febrero de 2021 mediante la cual se admitió la presente demanda, a través del correo electrónico j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y al buzón pastorrianho@gmail.com, advirtiéndole sobre los términos para tenerlo por notificado al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para dicho momento), y sobre el término para contestar la demanda, además de que se le remitió la totalidad del expediente, dejando constancia de ello como se observa en archivo pdf 17, y 24 del expediente virtual.

Con todo, el demandado guardo silencio frente al enteramiento de la demanda; sin embargo, posteriormente, el día 27 de enero de 2022, allegó un nuevo mensaje de correo electrónico desde la misma dirección pastorrianho@gmail.com, asegurando que no ha recibido la notificación y solicitando que se realice nuevamente la notificación personal del expediente.

Ahora bien, revisadas las constancias previamente aludidas, resulta evidente que a través del correo electrónico del Despacho se realizó en debida forma la notificación del accionado PASTOR RIAÑO

al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación) tal y como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para dicha calenda, sin que este hubiese allegado contestación oportuna; y aunque ahora se pretenda alegar por el accionado, no haber recibido la notificación, lo cierto es que si se cuenta con la respectiva constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario según se observa en archivo pdf 24 del expediente virtual, por lo que a pesar de que el servidor del correo de destino no haya generado la confirmación, ello no implica una indebida notificación, pues según lo ha establecido la jurisprudencia de las Altas Cortes¹, el acuse de recibo no es el único medio conducente y útil para acreditar la recepción de la notificación por medios electrónicos, sino que puede acudir a otros medios como en este caso, a la constancia de entrega que arroja el servidor de correo del mismo remitente², por lo cual no hay lugar a realizar nuevamente la notificación, pues esta ya se surtió en debida forma como antes se explicó.

ii). De otra parte, se advierte que la Oficina de Instrumentos Públicos allegó nota devolutiva en relación con la comunicación enviada para la inscripción de la demanda, evidenciándose la falta de pago de los derechos de registro, siendo necesario requerir nuevamente a la entidad que proceda a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, y requerir al demandado para que se sirva diligenciar el oficio con el correspondiente pago de los emolumentos exigidos para el registro.

iv) Igualmente, el demandante allega memorial aportando fotografías del “aviso” instalado en el inmueble; sin embargo, según se puede visualizar en las imágenes allegadas, se presentan varias falencias, de tal forma que no se cumplen los requisitos exigidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., esto, por cuanto en primer lugar, en el cartel instalado, hace referencia a un “AVISO”, cuando tal aviso solo es aplicable cuando se trata de inmuebles sometidos a propiedad horizontal y en este caso el inmueble objeto de litigio no tiene tal característica, o al menos ello no se evidencia de los documentos aportados con la demanda; por lo tanto, debe tratarse de una valla, que además, cumpla con las dimensiones especificadas en la norma, no solo en cuanto a la valla en si (no inferior a un metro cuadrado) sino también al tamaño de la letra que no puede ser inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, y así mismo, se presenta imprecisión en cuanto a la identificación plena del predio objeto de usucapión, la cual deberá coincidir con todos los datos que aparecen en el certificado especial de pleno dominio expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, esto es no solo la matrícula inmobiliaria sino, la descripción del inmueble, dirección, linderos, y código catastral.

Por último, el demandante presenta solicitud a fin de que se requiera al Área Metropolitana de Bucaramanga, para que allegue el avalúo del inmueble; sin embargo, como en líneas anteriores se señaló, dicha entidad allegó informe en el cual presenta certificado de ficha predial en donde se evidencia el avalúo del inmueble, debiéndose poner en conocimiento del extremo actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase en cuenta que la presente demanda será tramitada como un proceso verbal sumario, acorde con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P., dado que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía, conforme lo dicho en líneas precedentes y por lo tanto, ha de advertirse

¹ Sobre el tema puede verse la sentencia C-420 de 2020 proferida por la honorable Corte Constitucional, y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, del 3 de junio de 2020, y CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01, de la misma Corporación.

² Nótese que el servidor de correo electrónico del Despacho—outlook Microsoft, arroja como resultado del envío del mensaje de datos con la notificación realizada por Secretaría, la siguiente lectura «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega», infiriéndose de allí que si se completó la entrega del mensaje y que no hubo ningún rebote o inconveniente con la entrega, y a pesar de que no se generó un acuse de recibo por parte del servidor

que el término de traslado corresponde a 10 días y no 20 días, como inicialmente se señaló en el auto admisorio.

SEGUNDO. Negar la solicitud de notificación elevada por el demandado PASTOR RIAÑO COLMENARES, pues este se tiene notificado por correo electrónico, a partir del 20 de agosto de 2021, tal y como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la calenda en que se realizó la notificación por parte de la Secretaría del Despacho, según las constancias obrantes dentro del expediente virtual, advirtiéndose que guardo silencio dentro del término de traslado respectivo.

TERCERO. Requiérase nuevamente a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de BUCARAMANGA, a fin de que proceda a la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-265017, acorde con lo previsto en el artículo 592 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 ibidem, y a su vez, se requiere al extremo demandante, para que se sirva diligenciar el oficio que para tal fin se libre por secretaría, y cancelar oportunamente los derechos de registro correspondiente. Librese, el respectivo oficio.

CUARTO. Requiérase al extremo actor para que se sirva aportar las fotografías de la instalación de la valla con el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., toda vez que, en las imágenes fotográficas anexadas, se observan diversas falencias, que deberán ser corregidas acorde con lo previamente indicado por el Despacho.

QUINTO. Así mismo, se PONE en conocimiento del extremo actor la comunicación allegada por el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, correspondiente a la ficha predial y avalúo del inmueble objeto de usucapión, la cual se puede observar en el archivo pdf- 20 del expediente virtual, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00073-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación del demandado **FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA** a la dirección de correo electrónico yuraromero@hotmail.com el día 23 de febrero de 2022 y el demandado **LUIS FELIPE PACHECO ARTEAGA**, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P.; el día 30 de abril de 2021. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: CAROLINA MUÑOZ GALLO

DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA

LUIS FELIPE PACHECO ARTEAGA

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora **YACKELINE MARTINEZ AMAYA** como endosante en procuración de la señora **CAROLINA MUÑOZ GALLO**, promovió demanda ejecutiva; contra los señores **FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA** y **LUIS FELIPE PACHECO ARTEAGA** para que paguen la suma de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **LETRA DE CAMBIO – Suscrita el 15 de enero de 2020**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por el artículo 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 11 de marzo de 2021, libró mandamiento ejecutivo; por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se surtió válidamente el trámite de notificación del demandado **FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA** a la dirección de correo electrónico yuraromero@hotmail.com el día 23 de febrero de 2022 y el demandado **LUIS FELIPE PACHECO ARTEAGA**, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P.; el día 30 de abril de 2021. En consecuencia, conforme con las normas citadas, se tienen notificados a los señores **FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA** desde el **28 de febrero de 2022** y al señor **LUIS FELIPE PACHECO ARTEAGA** desde el **03 de mayo de 2021**; quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 292 del C.G.P. respectivamente, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 11-03-2021, en contra de los demandados **FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA** y **LUIS FELIPE PACHECO ARTEAGA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$105.000, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P se ha de **corregir los numerales tercero, cuarto y quinto** del auto calendarado 19 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por cuanto se consignó “**TERCERO. Desglósense los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial. CUARTO. Sin condena en costas a cargo de las partes. QUINTO. De no interponerse recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias de rigor**” desconociendo que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos. Así las cosas, el Juzgado procederá a corregir la parte resolutive del auto citado, en consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO. CORREGIR los numerales tercero, cuarto y quinto del auto calendarado 19 de julio de 2022, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia; que en su lugar quedarán así:

“Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

(...)

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 05-04-2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 09 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.”

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00172-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con reforma de la demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte ejecutante presenta escrito de reforma de la demanda, en el sentido de modificar la pretensión primera de la demanda, esto es que se reforme el mandamiento por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.437.449)**.

Al respecto, conviene tener en cuenta que el artículo 93 del CGP., en torno a la reforma de la demanda, en lo pertinente, señala lo siguiente:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)*” (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó, a fin de admitir la reforma.

Para el caso, se advierte que la solicitud de reforma a la demanda: **i)** se presenta integrada en un sólo escrito; **ii)** por primera vez; **iii)** se direcciona a modificar la pretensión primera de la demanda; **iv)** a la fecha no se ha proferido auto señalando fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR por cumplir los requisitos legales, la reforma a la demanda presentada por la ejecutante de

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado **06 de mayo de 2021**, que dispuso librar el mandamiento de pago, el cual en su aparte pertinente quedará así:

“PRIMERO: *Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA LTDA. - COOTRACOLTA** para que las demandadas **GLADYS PAIPA** y **ALICIA MOJICA MÁRQUEZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:*

1.1.1. *La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.437.449)** como saldo del capital representado en el pagaré No. 4988 suscrito el 24 de noviembre de 2018, base de ejecución.*

1.1.2. *Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.*

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.”

TERCERO: En lo demás, el auto de mandamiento de pago permanecerá incólume.

CUARTO: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹, en el entendido que, al momento de presentarse la reforma de la demanda no se había surtido notificación alguna a la demandada. Igualmente, se deberá **ENTREGAR** a la ejecutada copia del libelo demandatorio reformado junto con sus anexos, e informarle que dispone del término de CINCO (5) días para pagar o DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00172-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con reforma de la demanda, motivo por el cual se hace necesario modificar el límite de las medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., y a fin de dar continuidad al trámite procesal se ha de **corregir el inciso final** del auto calendarado 06 de mayo de 2021, mediante el cual se decretaron las cautelares solicitadas, por cuanto se consignó **“Limitense las anteriores medidas a la suma (\$ 6.789.876)”** siendo lo correcto teniendo en cuenta que la reforma de la demanda consistió en modificar la suma por la cual se libró mandamiento **“Limitense las anteriores medidas a la suma (\$ 4.874.898)”**. Así las cosas, el Juzgado procederá a corregir la parte resolutive del auto citado, en consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO. CORREGIR el numeral primero del auto del 04 de marzo de 2021, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia; que en su lugar quedará así:

*“De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia,*

RESUELVE:

*(...) **Limitense las anteriores medidas a la suma (\$ 4.874.898)”***

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

Por Secretaría líbrense los oficios con las correcciones indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO-C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021 -00380-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante coadyuvado por demandado, solicitan la suspensión del proceso por 1 año; así mismo, solicita el levantamiento de la cautela de embargo de cuentas bancarias sin condena en costas. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta los memoriales obrantes en archivos pdf 15 y 16, el cual fue allegado por la parte demandante y coadyuvado por el demandado, solicitando la suspensión del proceso y el levantamiento de la medida de embargo de cuentas bancarias, sin condena en costas; luego, teniendo en cuenta que la petición es de común acuerdo, este Despacho, procederá a decretar la suspensión y concederla por un término de un (1) año, contado a partir de la presentación del mentado memorial, esto es desde el 3 de marzo de 2022, y así mismo, como quiera que el levantamiento de la cautela se solicita por quien pidió la medida acorde con lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., en tal sentido el despacho, de conformidad con lo convenido por las partes;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la suspensión del asunto de la referencia, por un término de un (1) año, contado a partir de la presentación de la mencionada solicitud, esto es desde el 3 de marzo de 2022, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos para su procedencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

Por secretaria, contrólense los términos.

SEGUNDO: Así mismo, ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, de la medida cautelar decretada en providencia del 29 de julio de 2021, respecto del embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado ALFREDO CORTES BÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.745.197, en las siguientes entidades financieras: BANCO SCOTIABANK, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS., BANCO PICHINCHA, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER., COOPERATIVA COOPROFESORES, CREZCAMOS S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, COOMULDESA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO HELM BANK, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO W, BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Por secretaria, líbrese el respectivo oficio según corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo peticionado por las partes y acorde con lo establecido en el inciso tercero numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
Juez

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00571-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente Informándole que la endosataria en procuración allega sustitución del endoso conferido. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio¹, se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE ENDOSO EN PROCURACIÓN** y se reconoce personería a la abogada **JULY PAOLA MOSCOSO MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **1.098.656.464** de Bucaramanga y T.P **236.004** del C. S. J., para que represente a la parte demandante, esto es al señor **SERGIO ALBEERTO ARENAS HERNANDZ** en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00571-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la Oficina de Instrumentos Públicos informa sobre la inscripción del embargo de la cuota parte del bien inmueble de la demandada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, allega comunicación y certificado de tradición y libertad del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 300-10545, en donde se observa la inscripción del embargo de los derechos de cuota de propiedad de la aquí demandada MARINA HERRERA DE VIVIESCAS; luego, sería del caso ordenar el secuestro correspondiente; sin embargo, se advierte que en anotación N° 9 del mentado certificado aparece inscrita hipoteca a favor de LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO, acreedora que a su vez presento memorial informando que se encuentra persiguiendo los derechos de cuota que correspondían al señor ANGEL MIGUEL VIVIESCAS GUEVARA y que fueron adjudicados por sucesión y liquidación de la sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho a la aquí accionada, por lo cual hace saber que en el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, se adelanta la respectiva demanda ejecutiva hipotecaria radicada bajo el N° 2021-348.

Así las cosas previo a resolver sobre la medida de secuestro, se pone en conocimiento de la parte actora el memorial presentado por la acreedora hipotecaria LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO, así como los demás documentos aportados por esta los cuales se visualizan en archivo pdf 07 del cuaderno 1, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia informe al Despacho si persiste en continuar con el trámite de dicha cautela, debiendo tener en cuenta que en todo caso deberá realizar la citación del acreedor hipotecario al tenor de lo previsto en el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00644-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto de 22 de marzo de 2022 aclarando como obtuvo la información respecto del correo electrónico del demandado, observándose que la notificación se surtió de manera efectiva en el correo informado : luzmarina976er@gmail.com . Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADOS: EDUARDO RODRIGUEZ GUERRERO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **EDUARDO RODRIGUEZ GUERRRO** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del pagaré base de ejecución.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 6 de diciembre de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de la notificación), la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo del demandado **EDUARDO RODRIGUEZ GUERRERO**, esto es luzmarina976er@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado desde el **15 de diciembre de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 06-12-2021, en contra del demandado EDUARDO RODRIGUEZ GUERRERO conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$2.711.000, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00115-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a través del correo electrónico del Despacho se notificó a la accionada WENDI JOHANNA ROJAS GOMEZ; no obstante, la parte actora no ha acreditado la gestión para notificar a la otra accionada YULY GOMEZ OCAMPO. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada WENDI JOHANNA ROJAS GOMEZ fue notificada en legal forma a través del correo electrónicoj23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co al buzón wenivasan171624@gmail.com, el día 24 de mayo de 2022, entendiéndose notificada el día 26 de mayo de 2022, al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento de la notificación y sin que dentro del término respectivo presentara contestación alguna.

Ahora bien, se advierte que en cuanto a la demandada YULY GOMEZ OCAMPO, en el libelo de demanda, se informó una dirección física, en la cual se puede llevar a cabo la notificación, sin que hasta el momento se hubiese acreditado la gestión pertinente; además, habiéndose librado oficio de requerimiento a la EPS COOSALUD, requiriendo información sobre la dirección electrónica y demás datos de dicha accionada, tampoco se ha acreditado el diligenciamiento de dicha comunicación por el extremo interesado.

Igualmente, se observa que el pagador de la accionada WENDI JOHANNA ROJAS, informó que procedió a la inscripción y acatamiento del embargo de salario ordenado, de tal forma que no existen actuaciones pendientes en cuanto a las cautelas decretadas; por lo tanto, Se EXHORTA a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la providencia fechada 22 de marzo de 2022, surtiendo el trámite de notificación a la ejecutada YULY GOMEZ OCAMPO, en la dirección física informada al Despacho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., y así mismo, deberá acreditar el diligenciamiento del oficio N° 263CB, dirigido a COOSALUD S.A., en el cual se requiere a dicha entidad para que informe datos de la accionada en mención.

Finalmente, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento respecto de los requerimientos expuestos en este Auto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00132-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora allego constancias de notificación electrónica las cuales fueron negativas; sin embargo, no ha intentado la notificación de los accionados en las direcciones físicas informadas en el escrito de la demanda. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la notificación por medio de correo electrónico de los demandados no fue efectiva, Se EXHORTA a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la providencia fechada 29 de marzo de 2022, surtiendo el trámite de notificación a los demandados VIRGINIA PICO GARCIA Y EDISSON BUITRAGO CONTRERAS, en las direcciones físicas informadas en el escrito de demandada; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

**VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00143-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 12-07-2022 publicado en el estado No. 048 del 13-07-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL SUMARIA - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovida por **CECILIA PEÑA DE ROA** a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA VÁSQUEZ MOLINA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00251-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente informando que venció en silencio el término de traslado de la solicitud de terminación por transacción elevada por el extremo demandante. Así mismo, examinado el expediente no se encontró embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede como quiera que el término de traslado venció en silencio, es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante a través de apoderado judicial con facultades de recibir y transigir, consistente en la terminación del proceso por transacción sin condena en costas, de conformidad con lo pactado por las partes en el contrato de transacción adosado al plenario (archivo pdf. 08), el cual se ajusta a derecho, y junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; no obstante, se advierte que las medidas no se materializaron, toda vez que los oficios no fueron diligenciados

Así las cosas, al tenor del artículo 312 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la **TERMINACIÓN ANORMAL POR TRANSACCIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA-UNAB**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDREA ESTEFANÍA ACEVEDO LABASTIDA** y **DIEGO ÁNDRES MONTAÑEZ GALVIS**, acorde con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, librense los respectivos oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

CUARTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 26 de mayo de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 9 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Restitución de Inmueble

RADICADO: 680014003-023-2022-00286-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y visto el memorial de terminación presentado por la apoderada del extremo demandante solicitando la terminación del proceso pues afirma haber recibido el pago de las obligaciones adeudadas; sin embargo, como quiera que el presente asunto corresponde a un proceso declarativo de restitución de inmueble y no a un proceso ejecutivo en donde se reclame el pago de los cánones, se REQUIERE a la togada, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia se sirva aclarar su solicitud, precisando si hubo entrega del inmueble por parte del extremo accionado en cuyo caso procedería la terminación ante el cumplimiento del objeto del proceso, o si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones, al tenor de lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., por el pago de lo adeudado. Así mismo, se advierte que de guardar silencio frente al requerimiento deberá entenderse que su solicitud corresponde al desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

DIVISORIO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00309-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 12-07-2022 publicado en el estado No. 048 del 13-07-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DIVISORIA** promovida por **GERMÁN ALFONSO CAMACHO HERRERA** y **ADRIANA ABRIL CAMACHO** contra el demandado **ÓSCAR SAAVEDRA ROJAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00316-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 12-07-2022 publicado en el estado No. 048 del 13-07-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **DIEGO POSADA GÓMEZ** contra el demandado **LUIS CARLOS ARIZA PALACIN** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00328-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, para mejor proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en término procede este Despacho a pronunciarse sobre su admisibilidad, sin embargo, en auto calendarado 06-07-2022, se requirió al togado para adecuará la pretensión segunda de la demanda allegada, y en la subsanación se prescindió de ella, quedando un vacío entre lo pretendido y los hechos narrados, entonces conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85, 90, 577 y s.s., del C.G.P., es necesario requerir a la parte para que:

1. Adecue las pretensiones de la demanda señalando con precisión (exactitud y concreción) y claridad (comprensión e inteligibilidad), lo allí deprecado teniendo en cuenta el artículo 577 del CGP en cotejo con el numeral 4° del artículo 82 ibídem; es decir que - si lo que pretende es la cancelación del registro civil de nacimiento No. 720616 inscrito en la Notaria Cuarta del Circuito de Bucaramanga por duplicidad y, la corrección del nombre de la convocante en el registro civil de nacimiento No. 710616 inscrito en la Notaria Tercera del Circuito de Bucaramanga – cada postulación deberá quedar debidamente consignada con la mayor claridad posible, a efectos de poder dar el trámite que en derecho corresponda.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De otra parte, observa el Despacho que la parte actora promovió nuevamente la demanda de jurisdicción voluntaria, bajo el radicado 680014003-023-2022-00352-00, cuyo contenido es equivalente a la demanda de la referencia, entonces advirtiéndose la duplicidad de demandas judiciales sobre un mismo asunto, se dispondrá requerir a la parte convocante, para que aclare sobre la duplicidad de las demandas, y se exhorta para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar nuevas acciones utilizando el mismo argumento, invocando hechos y pretensiones como los aquí alegados.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para la **CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA YANET ZABALA LUNA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán

contenido es equivalente a la demanda de la referencia, la cual se encuentra en estudio de admisibilidad, de acuerdo a lo puesto de presente en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00339-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **SUPREREDITOS S.A.S.**, para que el demandado **FREDY SANTOS OLAYA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 91518875**

1.1. La suma **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 20.688.000)** como capital representado en el Pagaré **No. 91518875**, suscrito el 07 de febrero de 2022, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MAITEL FERNANDEZ CHAVEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


 **ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00340-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con la debida subsanación, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **SUPREREDITOS S.A.S.**, para que los demandados **IDALIDES FUENTES** y **PEDRO ELIAS LIZCANO**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 63458394**

1.1. La suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 11.700.000)** como capital representado en el Pagaré **No. 63458394**, suscrito el 18 de diciembre de 2021, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 09 de enero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física

j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MAITEL FERNANDEZ CHAVEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00342-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En providencias del 14 de julio de 2022 se libró mandamiento dentro del trámite de la referencia por los valores peticionados en la demanda y se decretó la medida cautelar pedida, con posterioridad la parte actora solicita adicionar el mandamiento; no obstante, revisada nuevamente la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que el báculo a ejecutar por **INMOFIANZA S.A.S** en la calidad de subrogataria de la sociedad **ELENA DE LAS CASAS INMOBILIARIA LTDA**, es un **TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO**, del cual se echa de menos el **“CERTIFICADO DE PAGOS EXPEDIDO POR ELENA DE LAS CASAS INMOBILIARIA LTDA”** que incluye en el acápite de pruebas de la demanda.

En consecuencia, no era posible acceder a las pretensiones de la demanda sin que previamente estuviera debidamente constituido el documento idóneo a ejecutar, por ende, en necesario rehacer el estudio de admisibilidad de la demanda y ordenar el levantamiento de la medida.

Así las cosas, es claro que existe una irregular actuación, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor ni efecto los autos calendados 14 de julio de 2022 (principal y medidas cautelares).

Y en consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por INMOFIANZA S.A.S, quien actúa en calidad de subrogataria de ELENA DE LAS CASAS INMOBILIARIA LTDA., contra los demandados ANDERSON GELVES DUEÑAS y DORA LILIANA VILLAMIZAR BARAJAS conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los requisitos formales, además no se acompañan todos los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., aporte el título ejecutivo complejo que contenga las obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él – completo - el certificado de pago de la deuda (subrogado) - al cual se hace referencia en el hecho cuarto y en el numeral cuarto del acápite de pruebas aportadas (Artículo 90.2 CGP).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto los autos calendados 14 de julio de 2022 mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar sobre el salario del demandado, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo exceda del salario mínimo legal mensual vigente de lo que perciba el demandado **ANDERSON GELVES DUEÑAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.605.885, como empleado en la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP – ESSA.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **INMOFIANZA S.A.S**, quien actúa en calidad de subrogataria de **ELENA DE LAS CASAS INMOBILIARIA LTDA.**, contra los demandados **ANDERSON GELVES DUEÑAS** y **DORA LILIANA VILLAMIZAR BARAJAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00350-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que los intereses aducidos en la pretensión primera – numeral b y la pretensión segunda - numeral b, de la demanda relacionados por la apoderada de la parte demandante como “corrientes”, se pretenden a título de remuneración, cuando lo cierto es que, examinado el contenido literal de los Pagarés que constituyen báculo de ejecución, los únicos intereses pactados son los de “retardo” o moratorios, así las cosas, al no encontrarse pactados aquellos intereses se negará el mandamiento en cuanto a esta pretensión se refiere.

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”** y en contra de **RAMONA HELENA ORTEGA DE QUINTERO**, para que pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 110369522**

1.1. La suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 7.959.614)** como capital representado en Pagaré No. 110369522 suscrito el 28 de noviembre de 2017, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 110476517**

1.3. La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.999.405)** como capital representado en Pagaré No. 110476517 suscrito el 18 de marzo de 2020, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 02 de agosto de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la pretensión primera – numeral b y la pretensión segunda - numeral b de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico³. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **LUZ MARY SANTOS GARCÍA** en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, para mejor proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario y el sistema de consulta S. XXI, se advierte que, el vocero judicial de la parte convocante presentó en dos oportunidades la misma demanda, y como consecuencia de ello, se asignó el mismo asunto a dos radicaciones distintos esto es **680014003-023-2022-00328-00** y **680014003-023-2022-00352-00**.

En el asunto de la referencia, demanda que fuera radicada a través de mensaje de datos el 22 de junio de 2022, al momento de hacer el estudio de admisibilidad advirtió el Despacho que está calificando el escrito genitor presentado bajo los mismos términos (identidad de partes, hechos y pretensiones) el 08 de junio de la presente anualidad, en el cual se pronunció con primer auto el pasado 06 de julio de 2022. En consecuencia, es preciso requerir a la parte convocante para que aclarare la razón por la cual promovió nuevamente demanda de jurisdicción voluntaria, aun cuando en esta agencia se encuentra calificando la demanda bajo el radicado 680014003-023-2021-00328-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte convocante **MARÍA YANET ZABALA LUNA** para que aclare al Despacho la razón por la cual promovió nuevamente demanda de jurisdicción voluntaria, aun cuando en esta agencia se encuentra en estudio de admisibilidad la misma demanda bajo el radicado 680014003-023-2021-00328-00, de acuerdo a lo puesto de presente en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para acatar lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00358-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 14-07-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA** promovida a través del apoderado de **MIGUEL ÁNGEL ARIZA OLACHICA** contra los demandados **RUBÉN DARIO BERDUGO SIERRA** e **IDALY VIVIANA RAMIREZ RAMIREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO HIPOTECARIO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00360-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉS** y **OTRO SI**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para que el demandado **SEVERO GARCIA MALDONADO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 2635149**

1.1. La suma **OCHENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 82.738.616)** como capital representado en el Pagaré No. 2635149, suscrito el 21 de agosto de 2019, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 03 de octubre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **OTRO SI – PAGARÉ No. 2635149 (CUENTA POR COBRAR NUMERAL 5)**

1.3. La suma **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 6.862.749)** como capital representado en el Otro Si – Pagaré No. 2635149 (Cuenta Por Cobrar Numeral 5), suscrito el 27 de mayo de 2021, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 03 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 4960792016998553 / 5471412010638977**

1.5. La suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOHO PESOS M/CTE (\$ 2.291.718)** como capital representado en el Pagaré No. 4960792016998553 / 5471412010638977, suscrito el 23 de mayo de 2022, base de ejecución.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el 24 de mayo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico⁴. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **NIDIA LISSETTE PARADA HERNANDEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente: así como.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00362-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el artículo 92 del CGP, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio del trámite; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado de la señora **MARIA FERNANDA ACEVEDO GARCIA**, contra los demandados **MARTHA VILLACRECES SANMIGUEL** y **JOSE VICENTE MANTILLA NAVARRO**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00363-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A “MIBANCO” antes BANCO COMPARTIR S.A.**, para que la demandada **HORTENCIA BAUTISTA CORTÉS**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 1180099**

1.1. La suma **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS con NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 15.881.291,98)** como capital representado en el Pagaré **No. 1180099**, suscrito el 23 de noviembre de 2019, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 28 de agosto de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. Por concepto de Seguros la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS con CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 87.688,54)**, desde el 28 de agosto de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente,

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física

entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00364-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, para que los demandados **NIDIA MARCELA PERUCHO TUNAROSA** y **JHORGIN JHOMARFI MURALLAS SANDOVAL**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 490**

1.1. La suma **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.700.000)** como capital representado en el Letra de Cambio **No. 490**, suscrito el 04 de septiembre de 2020, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 05 de enero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00371-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el apoderado de **AUGUSTO LEON DELGADO SALCEDO** contra el demandado **OMAR JULIAN FLOREZ OLAGO** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal:

1. Acredite que se dio cumplimiento a la exigencia del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el envío al canal digital de la parte demandada, es decir, certifique el envío electrónico o físico de la **DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS**, toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado. Es de aclarar que, si bien existe un documento llamado "**NOTIFICACION INICIO PROCESO JUDICIAL**" enviada al demandado, esta **NO INCLUYE LOS ANEXOS** que norma el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el apoderado de **AUGUSTO LEON DELGADO SALCEDO** contra el demandado **OMAR JULIAN FLOREZ OLAGO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00372-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra del demandado **AGUSTÍN ARGUELLO GARCÍA**, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al **No. 2021-00472-00**, en el cual mediante providencia de fecha 06 de julio de 2022, se dispuso rechazar la demanda y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: **“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”.*

Dicho esto, es de aclarar que en este proceso se declaró de oficio la NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de septiembre de 2021, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., concediéndose el termino de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, por lo que no se dio esto último.

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comentario. En atención a lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra del demandado **AGUSTÍN ARGUELLO GARCÍA**, a la Oficina Judicial-Reperto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiese.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00373-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el demandante **TU AYUDA FINANCIERA S.A.**, contra los demandados **YOLANDA CAMPO GARCIA, LEONARDO SANTOS RUIZ y SAULO ANTONIO CAMACHO MOJICA**, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al **No. 2022-00122-00**, en el cual mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022, se dispuso negar el mandamiento de pago y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: **“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”*.

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el demandante **TU AYUDA FINANCIERA S.A.**, contra los demandados **YOLANDA CAMPO GARCIA, LEONARDO SANTOS RUIZ y SAULO ANTONIO CAMACHO MOJICA**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2022-000375-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la apoderada judicial de **PROYECTARTE LTDA**, contra los demandados **LUCIA PAOLA ORTIZ CURREA** y **TOMAS ORLANDO PATERNINA CRUZ**, al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que para **“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...). Así mismo la norma ibidem en el numeral 3 indica que “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...).”** (Subrayado fuera de texto)

En el caso de estudio, se observa que la vocera judicial de la sociedad actora expresamente señaló en el libelo que radicaba la competencia **“en razón al valor de la pretensión, naturaleza del asunto, lugar de suscripción y cumplimiento de la obligación”**, ahora bien, bajo tal criterio, lo correcto es que el lugar de suscripción y cumplimiento de la obligación es **FLORIDABLANCA**, de acuerdo con el criterio señalado y al cual invocó la parte demandante; serán estos los competentes.

Por lo tanto, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Floridablanca Santander – Reparto. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la apoderada judicial de **PROYECTARTE LTDA**, contra los demandados **LUCIA PAOLA ORTIZ CURREA** y **TOMAS ORLANDO PATERNINA CRUZ**, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2022-000376-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de **PRODECA S.A.** contra la sociedad demandada **IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA - IMPORAGRO LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**, al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia para conocer la presente demanda dado que la autoridad que está llamada a conocer del presente asunto, es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Intendencia Regional de Bucaramanga**, para que haga parte del - Proceso de la liquidación de la sociedad **IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA - IMPORAGRO LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**, en consecuencia, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de **PRODECA S.A.** contra la sociedad demandada **IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA - IMPORAGRO LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Intendencia Regional de Bucaramanga**, para que haga parte del - Proceso de liquidación de la sociedad demandada **IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA - IMPORAGRO LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**.

Por Secretaría exportar en su totalidad el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2022-000376-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de **PRODECA S.A.** contra la sociedad demandada **IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA - IMPORAGRO LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**, al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia para conocer la presente demanda dado que la autoridad que está llamada a conocer del presente asunto, es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Intendencia Regional de Bucaramanga**, para que haga parte del - Proceso de la liquidación de la sociedad **IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA - IMPORAGRO LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**, en consecuencia, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de **PRODECA S.A.** contra la sociedad demandada **IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA - IMPORAGRO LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Intendencia Regional de Bucaramanga**, para que haga parte del - Proceso de liquidación de la sociedad demandada **IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA - IMPORAGRO LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**.

Por Secretaría exportar en su totalidad el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-0377-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida a través del apoderado de la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS, sigla “COOPFUTURO”**, contra los demandados **JADER JOSE SANJUAN CERVANTES** y **GLORICETH MELISA DE LOS REYES SOLANO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el cual norma que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **Inciso 1-** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Inciso 2-** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida a través del apoderado de la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS, sigla “COOPFUTURO”**, contra los demandados **JADER JOSE SANJUAN CERVANTES** y **GLORICETH MELISA DE LOS REYES SOLANO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-0378-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida a través del apoderado de la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS, sigla "COOPFUTURO" LTDA**, contra los demandados **NATALIA CARCAMO FONTALVO, ALEXANDER OMAR ARENAS BONETT y ANA CECILIA SALAS FONTALVO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el cual norma que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida a través del apoderado de la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS, sigla "COOPFUTURO" LTDA**, contra los demandados **NATALIA CARCAMO FONTALVO, ALEXANDER OMAR ARENAS BONETT y ANA CECILIA SALAS FONTALVO**; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00380-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A - Sigla CREDIFINANCIERA S.A Y CREDIFINANCIERA**, para que la demandada **DISLEY SOLANDY CADENA CORZO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 80000064324**

1.1. La suma **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 11.598.698)** como capital representado en el Pagaré No. **80000064324**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 04 de mayo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **INGRI MARCELA MORENO GARCIA**³, y a la togada **LUZ MELBA MARÍA SALAS BENAVIDES**⁴, en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se hace la advertencia que la norma procesal vigente únicamente consagra la figura de apoderada principal, y que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en una misma actuación dentro del proceso las apoderadas, lo anterior de conformidad con el **artículo 75 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00382-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** contra el demandado **AUGUSTO GARAVITO BERMÚDEZ**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas **cuatro** y **cinco**, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Concejo Municipal de Bucaramanga.

En tal sentido como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y la dirección de domicilio del demandado **AUGUSTO GARAVITO BERMÚDEZ** es en la Calle 44 No. 6 – 52 Barrio Alfonso López - Bucaramanga, como de ello da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda, siendo parte de la **Comuna CINCO** de Bucaramanga, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP. En mérito de lo antes expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por factor territorial la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** contra el demandado **AUGUSTO GARAVITO BERMÚDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00384-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para que el demandado **JOHN JAIRO ALVARADO CONTRERAS**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 557973574**

1.1. La suma **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 66.511.047)** como capital representado en el Pagaré **No. 557973574**, suscrito el 23 de noviembre de 2020; base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 12 de julio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física

j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00388-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **JONH JAIRO SIERRA GUALTEROS**, para que la demandada **DEYANIRA ISABEL CAMACHO SERRANO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Suscrita el 15 de julio de 2021**

1.1. La suma **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)** como capital representado en la Letra de Cambio, suscrita el 15 de julio de 2021; base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 16 de mayo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física

j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JORGE ELIÉCER MADRID CORTÉS**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL - DECLARATIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00389-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la apoderada judicial de **JOSE MARIA ESPINOSA CABALLERO** en contra de **GUSTAVO ESPINOSA CASTELLANOS**, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. **2022-00222-00**, en el cual mediante providencia de fecha 12 de julio de 2022, se dispuso rechazar la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: **“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”*

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

REMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la apoderada judicial de **JOSE MARIA ESPINOSA CABALLERO** en contra de **GUSTAVO ESPINOSA CASTELLANOS**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ